|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES DEL EJECUTIVO** | **INDICACIONES DE LOS DIPUTADOS** |
|  | **ARTÍCULO 40, NUEVO**  (Igual ind presentó la dip Provoste)  25) Para intercalar el siguiente artículo 40, nuevo, dentro del Título II y a continuación del nuevo artículo 39, pasando el actual artículo 40, a ser 43 y así sucesivamente:  “Artículo 40.- Contratación para labores accidentales y no habituales. Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, \_\_\_\_\_\_la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato ~~de conformidad a la legislación civil~~ y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”. | 117) De los diputados **Jackson**, **Poblete** y **Vallejo** para intercalar en el nuevo artículo 40, entre las expresiones “sobre la base de honorarios,” y “la prestación de servicios” la palabra “sólo”.  118) De los diputados **Jackson**, **Poblete** y **Vallejo** para eliminar la frase “de conformidad a la legislación civil”. |
|  |  | 119) De la diputada Girardi para agregar un artículo final nuevo (37 bis) al título II del proyecto, del siguiente tenor:  “Articulo nuevo. ACREDITACION: Las universidades estatales deberán contar con los más elevados estándares que el ordenamiento jurídico establece en materia de acreditación.”  120) De la diputada Girardi para incorporar un nuevo artículo 39 bis del siguiente tenor:  “Artículo 39 bis: Reajustabilidad: Todos los recursos establecidos en el presente título de esta ley, se reajustaran anualmente conforme al índice de reajuste del sector público”. |
| **TÍTULO III**  **DE LA COORDINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO**  **Párrafo 1º Principio Basal y Objetivos**  **Artículo 38.- Principio de coordinación. En el cumplimiento de su misión y de sus funciones, las Universidades del Estado deberán actuar de conformidad al principio de coordinación, con el propósito de fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión\_\_\_\_\_\_\_\_\_ estratégica y de largo plazo.** |  | 121) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para modificar el título III, su título y orden por el siguiente:  “TITULO III  DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES DEL ESTADO  Párrafo 1º Del Consejo de Universidades del Estado.  Art. 38.- El Consejo de Universidades del Estado (en adelante indistintamente, “el Consejo”) es una persona jurídica de derecho público, cuya finalidad es promover la acción articulada y colaborativa de las distintas universidades estatales, con miras al desarrollo de sus objetivos y proyectos comunes.  Art. 39.- Integración del Consejo. Estará integrado por los Rectores de las Universidades del Estado, el Ministro de Educación y por cinco miembros designados por el Gobierno vinculados a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.  El Consejo será presidido por un Rector designado entre sus pares. Corresponderá al Ministerio de Educación entregar el apoyo administrativo y material que permitan el cumplimiento de sus objetivos.  Sin perjuicio de los representantes del Gobierno que integrarán el Consejo, podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.  Las reglas sobre el número, el procedimiento de nombramiento y la duración de sus integrantes, así como respecto de la organización, el funcionamiento y las tareas específicas del Consejo, serán establecidas por medio de un reglamento.  Art. 40.- Objetivos del Consejo.- El Consejo, con el propósito de articular el trabajo conjunto de las universidades del estado, deberá desarrollar los siguientes objetivos:  a) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de pre y posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.  b) Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración con Universidades y entidades extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.  c) Promover la movilidad académica entre las Universidades del Estado.  d) Elaborar una carrera académica en las Universidades del Estado, de conformidad al art. 34.  e) Elaborar un reglamento de carrera funcionaria para su personal no académico, conforme al artículo 36.  f) Facilitar la movilidad estudiantil entre Universidades del Estado y con instituciones técnico profesionales estatales.  g) Diseñar e implementar un Plan de aumento de vacantes, según lo establece el artículo 8, y ejecutar el Fondo Nacional de Fortalecimiento de Universidades del Estado.  h) Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación.  i) Vincular sus actividades con los Centros de Formación Técnica Estatales.  j) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.  k) Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.  l) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las Universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la ley Nº 19.886.  m) Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las Universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.  Párrafo 2º Plan de Fortalecimiento.  Artículo 41.- Objetivo. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las Universidades del Estado se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter permanente, destinado al aumento de las vacantes de los programas de pregrados ofrecidas por éstas, de conformidad a los prescrito por el artículo 8º.  Artículo 42.- Acompañamiento Académico. Si una Universidad Estatal pierde la acreditación institucional, esta deberá ser objeto de un acompañamiento académico hasta que su acreditación sea recuperada. Le corresponderá al Consejo de Universidades del Estado definir un plan de acompañamiento académico que se ejecutará a través de una Universidad que ejercerá el rol de tutora académica, definida de entre las universidades que lo componen. Dicho acompañamiento durará hasta que la Universidad tutelada recupere su acreditación. La entrada en vigencia del acompañamiento le permitirá a la Universidad tutelada acceder directamente o por intermedio de sus académicos a fondos otorgados por el Estado y a sus estudiantes seguir recibiendo financiamiento estatal para gratuidad de acuerdo a los criterios establecidos para el resto de las Universidades del Estado.  Artículo 43.- Recursos del Plan. El Plan será financiado mediante presupuestos plurianuales de cuatro años y financiará la inversión en infraestructura y los gastos de operación y sostenimiento de esta, que permitan el aumento de vacantes conforme a los criterios señalados por el artículo 8.  El primer presupuesto ascenderá a $150.000.000 miles, que se dividirá en los cuatro años según los objetivos del plan diseñado e implementado por el Consejo de Universidades del Estado.  Artículo 44.- El Consejo contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en el Ministerio de Educación, que prestará respaldo material y técnico a la gestión administrativa vinculada a la implementación del Plan de Fortalecimiento. Esta Secretaría será dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Consejo.  122) De la diputada **Girardi** para intercalar en el artículo 38 después der la palabra “visión”, la siguiente expresión: “intercultural, plurinacional”, seguido de una coma “,” |
| **Artículo 39.-** **Colaboración con los órganos del Estado.** Las Universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.  En este marco, el Ministerio de Educación **podrá solicitar** **a las Universidades del Estado que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica** con la finalidad de apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. En el diseño y ejecución de los mismos, las Universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.  La implementación de estos planes se establecerá mediante ***convenios que las Universidades del Estado deberán* firmar con el Ministerio de Educación**, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos. |  | 122 bis) Del diputado **González** para sustituir el inciso primero del art. 39 por el siguiente: “Colaboración con los órganos del Estado. Las Universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes, programas, proyectos y estudios que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico, económico, territorial y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.”.  123) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir en el inciso segundo del artículo 39, la frase “podrá solicitar a las Universidades del Estado que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica”, por la siguiente: “solicitará al Consejo de Universidades del Estado que elabore un plan de aumento de vacantes”.  124) De los diputados **Jackson,** **Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para en el inciso segundo del art. 39:  a) Reemplazar la expresión “podrá solicitar” por la palabra “solicitará”.  b) Incorporar a continuación de la expresión “del país y sus regiones”, seguido de una coma y antes del punto seguido, lo siguiente: “en la periodicidad que aquel determine, los que serán considerados como estrategias o políticas relevantes en la determinación de vacantes en el sistema universitario”.  125) Del diputado **Jackson** para reemplazar en el artículo 39, en su inciso segundo la frase “podrá solicitar a las Universidades del Estado” por la expresión “generará una Estrategia Nacional de desarrollo de la Educación Pública Estatal para sus instituciones, para lo que solicitará a éstas”.  126) De la diputada **Vallejo** para incorporar en su inciso segundo, a continuación de la expresión “del país y sus regiones”, seguido de una coma y antes del punto seguido, lo siguiente: “en la periodicidad que el Ministerio determine, los que serán considerados como estrategias o políticas relevantes en la determinación de vacantes en el sistema universitario”.  126 bis) Del diputado **González** para incorporar entre las expresiones “particular” y “el ingreso” lo siguiente: “el estudio del territorio regional y su desarrollo, asimismo,”  127) De los diputados **Jackson,** **Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para incorporar un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor: “Asimismo, las Universidades del Estado elaborarán planes para la reubicación de estudiantes, en virtud del artículo 43 letra h) de la presente ley.”  128) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:  “Asimismo, las Universidades del Estado elaborarán planes para la reubicación de estudiantes, en virtud del literal h) del artículo 40 de la presente ley.”  129) De los diputados **Jackson,** **Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para reemplazar en su inciso final la frase “convenios que las Universidades del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación” por la frase “el Convenio Marco Universidades Estatales y el Plan de Fortalecimiento”.  130) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar en el inciso tercero, la frase “convenios que las Universidades del Estado deberán”, por la siguiente: “uno o más convenios que el Consejo de Universidades del Estado deberá.”.  131) Del diputado **Robles** para agregar el siguiente inciso final al artículo 39:  “Las Universidades Regionales deberán considerar especialmente para la elaboración de su Plan de Desarrollo Institucional, los objetivos que se consulten en el Plan de Desarrollo de la Región a la que pertenezcan predominantemente y al que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, a fin de que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía.”. |
| **Artículo 40.- Colaboración entre las Universidades del Estado y con otras instituciones de educación.** Las Universidades del Estado deberán colaborar entre sí y con otras instituciones de educación \_\_\_\_\_\_\_\_\_con el propósito de desarrollar, entre otros, los siguientes objetivos:  a) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de \_\_\_\_\_\_\_ posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.  b) Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración con Universidades y entidades extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.  c) Promover la movilidad académica entre sus docentes.  d) Facilitar la movilidad estudiantil entre ellas, y entre las instituciones técnico profesionales y las Universidades del Estado.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  e) Propender a un crecimiento equilibrado y pertinente de su oferta académica, de conformidad a lo previsto en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.  f) Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación.  g) Vincular sus actividades con los Centros de Formación Técnica Estatales.  h) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.  i) Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.  j) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las Universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la ley Nº 19.886.  k) Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las Universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | **AL ARTÍCULO 40 QUE HA PASADO A SER 43**  6) Para intercalar el siguiente literal j), pasando el actual literal j) a ser k) y así sucesivamente:  “j) Elaborar una política común para las Universidades del Estado que promueva la carrera funcionaria de los funcionarios no académicos de estas instituciones.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”.  (igual ind presentó dip Provoste) | 132) De la diputada **Provoste** para introducir las siguiente modificaciones al artículo 40:  1) Agregar, en el inciso primero, luego de la expresión “otras instituciones de educación superior”, la frase “, como las instituciones de educación superior pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad,”  2) Para agregar en el literal a), luego de la expresión “actividades de” la expresión “pregrado,”.  133) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo literal c), pasando el actual c) a ser d) y así sucesivamente, del siguiente tenor:  “c) Elaborar planes específicos y plurianuales para desarrollar adecuadamente las condiciones que favorezcan el crecimiento de matrícula de las universidades estatales, en armonía a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 de la presente ley.”  134) De la diputada **Vallejo** para incorporar una nueva frase final al literal d), a continuación de “Estado.”, del siguiente tenor:  “Los estudiantes tendrán el derecho a cursar un semestre en otra institución de educación superior del Estado, conforme a los cupos y requisitos que se establezcan por el Consejo para este propósito.”  135) Del diputado **Robles** para en la letra j) de la Indicación del Ejecutivo, agregar después de su punto aparte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “en el marco de lo que establece el título II del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y de lo que establecen las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”  136) De los diputados **Jackson,** **Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para intercalar un nuevo literal I), pasando el actual l) a ser el m), cuyo tenor es el siguiente:  “l) Definir e implementar acciones destinadas al aseguramiento de calidad en todas las instituciones de Educación Superior Estatales, de forma que alcancen o mantengan altos estándares en este ámbito”.  137) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar al artículo 40, un literal l) nuevo, del siguiente tenor:  l) “Coordinar las acciones destinadas a establecer los procesos de aseguramiento de calidad de todas las instituciones de Educación Superior Estatales de manera que mantengan altos estándares de calidad”.  138) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para introducir el nuevo literal n) cuyo tenor es el siguiente:  “Vincular sus actividades con el aseguramiento de la calidad y la innovación pedagógica de las escuelas públicas en todo el territorio”. |
| **Párrafo 2º**  **Del Consejo ~~de Coordinación~~ de Universidades del Estado**  **Artículo 41.- Del Consejo. El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro o Ministra de Hacienda, creará un Consejo ~~de Coordinación~~ de Universidades del Estado (en adelante indistintamente, “el Consejo”), el que, ~~con un carácter consultivo~~, tendrá por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el párrafo 1° del presente Título.** |  | 139) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir al Párrafo 2º, del título III, por el siguiente:  “Del Consejo de Universidades del Estado”.  140) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para reemplazar el artículo 41 que ha pasado a ser 44, por el siguiente:  “Artículo 44.- Del Consejo. El Consejo de Coordinación de Universidades del Estado es un órgano colegiado, de carácter consultivo, que tiene por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales entre sí y de estas con las demás entidades del Estado, con el propósito de contribuir al desarrollo de Chile y de sus regiones, y al perfeccionamiento de la educación pública en todos sus niveles.  Corresponderá especialmente a este Consejo impulsar el diseño y ejecución de proyectos conjuntos, entre el Estado y sus universidades, en torno objetivos específicos que atiendan a los problemas y necesidades del país. Además, estimulará la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común, especialmente en investigación, gestión institucional, vinculación con el medio y docencia de pregrado, incluyendo programas de movilidad estudiantil.  Asimismo, este Consejo procurará que las orientaciones y actuaciones de las universidades del Estado, en el marco de su autonomía, se integren en forma armónica y coherente entre sí y con los planes y políticas públicas.”.  141) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para eliminar del articulo 41 la frase “de Coordinación” y en todos los demás artículos en que sea utilizada y eliminar la frase “, con un carácter consultivo,”. |
| **Artículo 42.- Integración del Consejo.** El Consejo estará integrado por\_\_\_\_\_\_\_ rectores de Universidades del Estado, y por autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.  El Consejo de Coordinación de Universidades del Estado será presidido y convocado por **el Ministro o Ministra de Educación**. Asimismo, el apoyo administrativo y material a dicho Consejo será proporcionado por el Ministerio de Educación.  Sin perjuicio de los representantes del Gobierno que integrarán el Consejo, podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.  **Las reglas sobre el número, el procedimiento de nombramiento y la duración de sus integrantes, así como respecto de la organización, el funcionamiento y las tareas específicas del Consejo, serán establecidas en el decreto supremo que lo cree.** |  | 142) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo**; de los diputados **Girardi** y **González** y de los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para intercalar en el inciso primero la palabra “los” entre las expresiones “integrado por” y “rectores”.  143) De la diputada **Vallejo** para incorporar una nueva frase final al inciso primero, inmediatamente después de “desarrollo productivo.”, del siguiente tenor:  “Además, lo integrarán representantes de la comunidad universitaria, que sean miembros de los órganos colegiados superiores de las universidades, y rectores de los Centros de Formación Técnica del Estado.”  144) De los diputados **Andrade, Pascal** y **Poblete** para sustituir la frase “el Ministro o Ministra de Educación”, por “uno de los rectores, elegido entre sus pares”.  145) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para intercalar en el inciso tercero las palabras “y otras entidades del Estado” entre las expresiones “sectoriales” y “para tratar temas”.  146) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para sustituir el inciso final por el siguiente:  “Un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá las funciones, integrantes y las normas de organización y funcionamiento de este Consejo.” |
|  |  | 147) De los diputados **Andrade, Pascal** y **Poblete** para agregar un nuevo artículo 43, del siguiente tenor:  Artículo 43.- Acompañamiento Académico. Si una Universidad Estatal pierde la acreditación institucional, esta deberá ser objeto de un acompañamiento académico hasta que su acreditación sea recuperada. Le corresponderá al Consejo de Universidades del Estado definir un plan de acompañamiento académico que se ejecutará a través de una Universidad que ejercerá el rol de tutora académica, definida de entre las universidades que lo componen. Dicho acompañamiento durará hasta que la Universidad tutelada recupere su acreditación. La entrada en vigencia del acompañamiento le permitirá a la Universidad tutelada acceder directamente o por intermedio de sus académicos a fondos otorgados por el Estado y a sus estudiantes seguir recibiendo financiamiento estatal para gratuidad de acuerdo a los criterios establecidos para el resto de las Universidades del Estado. Acompañamiento Académico. Si una Universidad Estatal pierde la acreditación institucional, esta deberá ser objeto de un acompañamiento académico hasta que su acreditación sea recuperada. Le corresponderá al Consejo de Universidades del Estado definir un plan de acompañamiento académico que se ejecutará a través de una Universidad que ejercerá el rol de tutora académica, definida de entre las universidades que lo componen. Dicho acompañamiento durará hasta que la Universidad tutelada recupere su acreditación. La entrada en vigencia del acompañamiento le permitirá a la Universidad tutelada acceder directamente o por intermedio de sus académicos a fondos otorgados por el Estado y a sus estudiantes seguir recibiendo financiamiento estatal para gratuidad de acuerdo a los criterios establecidos para el resto de las Universidades del Estado. |
| **TÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO**  **Párrafo 1º Fuentes de Financiamiento**  **Artículo 43.- Convenio Marco Universidades Estatales.** En su calidad de instituciones de Educación Superior estatales, creadas para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que les son propios, señalados en el Título I de esta ley, las Universidades del Estado tendrán un financiamiento permanente\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a través de un instrumento denominado “Convenio Marco Universidades Estatales”.\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año\_\_\_\_\_\_\_\_. A su vez, los criterios de distribución de dichos recursos serán fijados mediante un decreto que dictará **anualmente** el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Convenio Marco Universidades Estatales” establecido en la ley N° 20.882. | Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma: | 148) Del diputado **Jackson** para en el inciso primero, intercalar la expresión “de carácter basal” entre las palabras “permanente” y “a”.  149) De la diputada **Girardi** para agregar en el inciso primero del artículo 43, pasando el punto final a ser seguido la siguiente frase: “Los montos que involucre el instrumento de financiamiento que se crea en virtud de este inciso, será de libre disponibilidad y estará sujeto a rendición de cuentas conforme las reglas generales”.  150) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para agregar a continuación del punto final del inciso primero, lo siguiente:  “Será de libre disponibilidad y tendrá por objeto contribuir al financiamiento de las universidades estatales”.  151) Del diputado **Poblete** para agregar a continuación del punto final del inciso primero del artículo 43 lo siguiente:  “Será de libre disponibilidad y tendrá por objeto contribuir al financiamiento de las universidades estatales.  152) Del diputado **Robles** para agregar el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:  “Tratándose de Universidades Regionales, el convenio marco deberá considerar de manera especial y en lo que fuere pertinente a la naturaleza de este instrumento, los objetivos que se consulten en el Plan de Desarrollo de la Región a la que pertenezcan predominantemente y al que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, a fin de que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía”.  153) Del diputado **Jackson** para en el inciso segundo, intercalar la expresión “y deberán representar al menos un 50% del financiamiento total de las instituciones” luego de la palabra “año” y antes del punto seguido (.)  154) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para reemplazar en su inciso final la palabra “anualmente” por la frase “cada cinco años”.  155) De la diputada **Girardi** para agregar en el inciso segundo del artículo 43, a continuación de la frase “del Ministro de Hacienda”, seguido del punto, el siguiente párrafo:  “Se deberá considerar, en todo caso, un monto asociado a instituciones emplazadas en regiones, el que se incrementará según la densidad población y la región en que se encuentre emplazada cada universidad. En especial, deberá considerar un monto para aquellas instituciones situadas en las regiones de Arica y Parinacota, Región de Antofagasta, Región de Atacama, Región de Aysén y Región de Magallanes y la Antártica Chilena”.  156) Del diputado **Poblete** para agregar a continuación de la frase “del Ministro de Hacienda”, seguido del punto, el siguiente párrafo:  “Con todo, este instrumento deberá considerar un monto asociado a instituciones emplazadas en regiones, el que se incrementará según la densidad población y la región en que se encuentre emplazada cada universidad. En especial, deberá considerar un monto para aquellas instituciones situadas en las regiones de Arica y Parinacota, Región de Antofagasta, Región de Atacama, Región de Aysén y Región de Magallanes y la Antártica Chilena.”.  157) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para intercalar en el inciso final del artículo 43, entre el punto seguido y la frase “El citado”, la siguiente frase:  “Dicha distribución deberá basarse en criterios objetivos, considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución.”  157 bis) Del diputado **González** para incorporar un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: “Asimismo, tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Convenio Marco Universidades G9” cuyo financiamiento no será establecido en virtud de la Ley de Presupuesto de cada año”. |
| **Artículo 44.- Otras fuentes de financiamiento.** Lo expresado en el artículo anterior es sin perjuicio de los aportes que les corresponda percibir a las Universidades del Estado, de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades; de los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado; y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros. |  | 158) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para incorporar los siguientes dos nuevos incisos:  “Las instituciones de educación superior del Estado que se sometan y den cumplimiento a programas de mejoramiento de la calidad, en los términos que determine el Ministerio de Educación en cada caso, bajo la tutela de una universidad del Estado que posea altos estándares en la materia, podrán acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, aunque no cumplan las exigencias sobre acreditación que especifiquen las leyes respectivas.  Las instituciones de educación superior del Estado con un nivel de acreditación institucional por sobre la media del sistema, no tendrán limitación alguna de vacantes máximas de estudiantes para efectos de recibir todo tipo de financiamiento público que establezca la ley.”  159) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo inciso segundo y tercero del siguiente tenor:  “Las instituciones de educación superior del Estado que se sometan y den cumplimiento a programas de mejoramiento de la calidad, en los términos que determine el Ministerio de Educación en cada caso, bajo la tutela de una universidad del Estado que tengan los más altos estándares de acreditación, podrán acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, aunque no cumplan las exigencias sobre acreditación que especifiquen las leyes respectivas.  Las universidades del Estado que tengan el más alto nivel de acreditación institucional no tendrán limitación alguna de vacantes máximas de estudiantes para efectos de recibir todo tipo de financiamiento público que establezca la ley.” |
|  |  | 160) Del diputado **Jackson** para intercalar un artículo 45 nuevo, pasando el actual a ser artículo 46 y así sucesivamente, del siguiente tenor:  “Artículo 45.- Las Universidades Estatales otorgarán estudios gratuitos a todos los estudiantes de pregrado que cumplan con los requisitos para acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, de acuerdo a la Ley de Educación Superior, por el sólo ministerio de la ley.” |
| **Párrafo 2º Plan de Fortalecimiento**  **Artículo 45.-** **Objetivo y vigencia.** Con el propósito de **apoyar el desarrollo institucional\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** de las Universidades del Estado se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter **transitorio**, ~~que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley~~, destinado **a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas**. |  | 161) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para reemplazar la frase “apoyar el desarrollo institucional” por: **“**restituir el carácter estratégico, apoyar el cumplimiento de su misión y desarrollar una efectiva coordinación”.  162) De la diputada **Vallejo** para introducir en el inciso primero, luego de la frase “apoyar el desarrollo institucional”, la siguiente: “, apoyar el cumplimiento de su misión y desarrollar una efectiva coordinación.”.  163) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para:  1. Reemplazar la expresión “transitorio” por “permanente”.  2. Eliminar la frase “, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley”.  3. Reemplazar la frase “a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.”, por la siguiente:  “al aumento de las vacantes de los programas de pregrados ofrecidas por éstas.”. |
| **Artículo 46.- Recursos del Plan.** Los recursos totales destinados al financiamiento del Plan de Fortalecimiento ascenderán a $150.000.000 miles, por el plazo establecido en el artículo anterior. Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, que considerarán al menos los recursos de la asignación “Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales” establecida en la ley Nº 20.981. |  | 164) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar el artículo 46, por el siguiente:  “Artículo 46.- Recursos del Plan. El Plan será financiado mediante presupuestos plurianuales de cuatro años.  El primer presupuesto ascenderá a $150.000.000 miles, que se dividirá en los cuatro años según los objetivos del plan, que será diseñado e implementado por el Consejo de Universidades del Estado.”. |
| **Artículo 47.- Líneas de acción del Plan. A través del Plan de Fortalecimiento, las Universidades del Estado podrán financiar, entre otras, las siguientes iniciativas:**  **a) Diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular.**  **b) Promover la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.**  **c) Crear o fortalecer centros de investigación destinados a profundizar el desarrollo de conocimiento o innovación en torno a materias de relevancia estratégica para el país o sus regiones.**  **d) Elaborar planes de acceso y apoyo académico para la admisión, permanencia y titulación de estudiantes provenientes de los sectores sociales más vulnerables, fomentando de manera particular el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.**  **e) Fomentar mecanismos e instrumentos de colaboración entre estas instituciones en los ámbitos de docencia, investigación y desarrollo institucional.**  **f) Apoyar las acciones definidas en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, destinadas a la ampliación de su oferta académica, las que deberán tener en consideración su pertinencia institucional y su consistencia académica y técnica, de conformidad a indicadores objetivos.** |  | 165) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar el artículo 47, por el siguiente:  “Artículo 47.- Objetivos del Plan.  El Consejo de Universidades del Estado deberá apoyar las acciones definidas en el Plan de Fortalecimiento, destinadas a la ampliación de su oferta académica, las que deberán tener en consideración su pertinencia institucional y su consistencia académica y técnica, de conformidad a indicadores objetivos.  Asimismo, podrán elaborar planes de acceso y apoyo académico para la admisión, permanencia y titulación de estudiantes provenientes de los sectores sociales más vulnerables, fomentando de manera particular el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.”.  166) De la diputada **Girardi** agregar en el artículo 47 para agregar una letra g), h) e i) nuevas del siguiente tenor:  “g) Desarrollar planes, programas y acciones cuyo contenido este destinado a valorar el medio ambiente, los pueblos originarios y en general la interculturalidad.  h) Suscribir y desarrollar convenios de intercambio con entidades académicas, científicas u otras que cultiven en los más altos niveles la cultura en sus variadas manifestaciones, nacionales o del extranjero.  i) Contribuir al financiamiento de infraestructura destinada al aumento de matrícula de la o las instituciones”.  167) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para incorporar los siguientes dos literales:  “g) Apoyar las acciones destinadas a mejorar la calidad de instituciones con bajo nivel de acreditación”.  h) Infraestructura destinada al aumento de la matrícula.”.  167 bis) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar los siguientes dos literales:  “g) Apoyar las acciones destinadas a mejorar la calidad de instituciones con bajo nivel de acreditación”.  h) Contribuir al financiamiento de infraestructura destinada al aumento de la matrícula de la o las instituciones.”.  168) De la diputada **Vallejo** para introducir nuevos literales g), h) del siguiente tenor:  “g) Apoyar las acciones destinadas mejorar la calidad de instituciones con bajo nivel de acreditación”.  h) Construir o ampliar la infraestructura destinada al crecimiento de matrícula de las instituciones.”.  168 bis) del diputado **González** para agregar dos nuevos literales: g) y h) del siguiente tenor:  “g) Promover el fortalecimiento de la función vinculación con el medio, mediante un plan de colaboración con entidades públicas y privadas en los ámbitos propios de sus competencias.”  “h) Actividades académicas relativas al “desarrollo regional” con la finalidad de vincular a los futuros profesionales con la realidad del país y las regiones.” |
| **Artículo 48.- Comité del Plan de Fortalecimiento.** Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda, se creará el Comité del Plan de Fortalecimiento (en adelante indistintamente, “el Comité”), el que tendrá a su cargo la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las Universidades del Estado que se financien en virtud del Plan. |  |  |
| **Artículo 49.-** **Integrantes del Comité y** **Secretaría Técnica**. El Comité estará integrado por el Ministro o Ministra de Educación, quien lo presidirá, y cinco rectores de Universidades del Estado. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  El Comité contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en el Ministerio de Educación, que prestará respaldo material y técnico a la gestión administrativa vinculada a la implementación del Plan de Fortalecimiento. Esta Secretaría será dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Comité, a partir de una terna elaborada según lo establecido en el párrafo 3° del Título VI de la ley Nº 19.882.  Las normas sobre el funcionamiento interno, el procedimiento de nombramiento de sus integrantes y la forma en que cumplirá sus tareas el Comité y su Secretaría Técnica, serán establecidas en el decreto supremo que lo cree. |  | 169) Del diputado **Robles** para agregar en el inciso primero del artículo 49, después de su punto a parte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “debiendo al menos dos de ellos ser de Universidades Regionales.” |
|  |  | 170) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para intercalar un nuevo Párrafo 3º al Título IV, pasando el actual Artículo 50 a ser 52, y así sucesivamente.  Párrafo 3º  Fondo de Desarrollo Institucional para las Universidades no estatales  Artículo 50.- Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de todas las Universidades, se implementará un Fondo de Desarrollo Institucional para las Universidades no estatales de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.  Dichos convenios deberán priorizar el desarrollo de estas instituciones especialmente en el área de la investigación e innovación.  Artículo 51.- Recursos del Plan. Los recursos totales destinados al financiamiento del Plan de Fortalecimiento ascenderán a $150.000.000 millones, por el plazo establecido en el artículo anterior. Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes. |
| **TÍTULO V**  **DISPOSICIONES FINALES**  **Artículo 50.- Política de propiedad intelectual e industrial.** Las Universidades del Estado deberán establecer a través de reglamentos, una política de propiedad intelectual e industrial que permita fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. |  | 171) De la diputada **Vallejo** para incorporar al artículo 50, una nueva frase final, luego de “estas instituciones.”, del siguiente tenor:  “Asimismo, el reglamento establecerá las formas de acceso público al conocimiento creado en las universidades del Estado.”  172) Del diputado **Jackson** para agregar los incisos segundo y tercero nuevos del siguiente tenor:  “Sin perjuicio de lo establecido en las leyes 17.336 y 19.039, los derechos de propiedad intelectual o industrial o análogos, que se constituyan respecto de cualquier invención u otro resultado que se genere por investigación o desarrollo dentro de las Universidades del Estado podrán estar sujetos a una licencia no exclusiva, sublicenciable, gratuita, irrenunciable y perpetua para su uso en Chile y en el extranjero en favor del Estado de Chile, y sus órganos centralizados y descentralizados para el cumplimiento de sus respectivos fines.  Las universidades, centros educacionales, o de investigación, personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales, contarán con esa misma autorización, cuando la utilización sea necesaria para fines de interés público, en especial para atender una necesidad de salud pública, la protección del medio ambiente, la seguridad nacional o el uso humanitario, u otros que se declaren por la autoridad competente.” |
|  |  | 173) Del diputado **Jackson** para agregar un artículo 51 nuevo, pasando el actual a ser 52 y así sucesivamente, del siguiente tenor:  “Artículo 51.- Conocimiento abierto al conocimiento. Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el acceso abierto al público del conocimiento producido en las instituciones de educación superior estatales. En él, se deberán establecer sistemas de digitalización de los diferentes cursos que se imparten en las instituciones, así como de las publicaciones académicas, por medio de plataformas comunes abiertas de acceso gratuito a todas las personas. Con esto, se buscará facilitar la búsqueda pública, el análisis y el acceso a los cursos, documentos y publicaciones académicas directamente derivadas de las actividades académicas realizadas por las instituciones.” |
| **~~Artículo 51.-~~****~~Contratación de servicios específicos.~~** ~~Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios o contrato de trabajo, la prestación de servicios específicos. Las personas que presten dichos servicios no tendrán la calidad de funcionarios públicos y su vínculo jurídico con la Universidad se regirá por las cláusulas del respectivo contrato, de conformidad a la legislación civil y laboral, respectivamente.~~ | **A LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53 QUE HAN PASADO A SER 54, 55 Y 56**  (Igual ind presentó Provoste)  **27) Para suprimirlos.** | 174) Del diputado **Jackson** para eliminar el artículo 51. |
| **~~Artículo 52.- Actividades de académicos extranjeros.~~** ~~Los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, señalada en el artículo 48, inciso primero, del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por instituciones universitarias estatales y no se extiendan más allá de treinta días o del término del respectivo permiso de turismo.~~ |  |  |
| **Artículo 53.-** Modifícase el inciso segundo del artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de la siguiente manera:  1) Reemplázase la conjunción “y” situada a continuación de la frase “Consejo para la Transparencia”, por una coma.  2) Elimínase la coma que sigue a la frase “empresas públicas creadas por ley” y agrégase a continuación de dicha frase la expresión “y a las Universidades del Estado,”.  3) Reemplázase la frase “constitucionales o de quórum calificado,” por “constitucionales, de quórum calificado o especiales,”. |  |  |
| **Artículo 54.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:**  **1) Incorpórese en el inciso final del artículo 7, entre la expresión “Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” y la conjunción “y”, la frase “, la Ley sobre Universidades del Estado”.[[1]](#footnote-1)**  **~~2) Incorpórase en el artículo 162 letra a), a continuación de la palabra “Académicos”, la expresión “y funcionarios no académicos”.~~** | **AL ARTÍCULO 54**  (Igual ind presentó Provoste)  28) Para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 54.- Incorpórase en el inciso final del artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, entre la expresión “Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” y la conjunción “y”, la frase “, la Ley sobre Universidades del Estado”.”. |  |
| **Artículo 55.-** Reemplázase en el artículo 2 letra d)[[2]](#footnote-2) de la ley Nº 19.496, la frase “, técnico profesional y universitaria” por la frase “y superior no estatal”. |  |  |
| **Artículo 56.-** El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. |  |  |
|  |  | 175) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo 57 del siguiente tenor:  “Artículo 57: Las universidades estatales, respecto de las carreras que imparten en el área de Salud, gozaran de prelación respecto de cualquier otra institución educacional, para suscribir convenios con hospitales y demás establecimientos que conforman la red dependiente del Ministerio de Salud, especialmente para su utilización como campus clínicos”.  176) De la diputada **Vallejo** agregar un nuevo artículo 57 del siguiente tenor:  “Artículo 57: Modifícase el artículo 24 de la Ley N°20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, incorporando en su inciso quinto, a continuación de la expresión ‘ley N°20.129’y a continuación de la coma (“,”), la frase “preferentemente una Universidad del Estado”. |
|  |  | 177) Del diputado **Poblete** para agregar el siguiente artículo 57, nuevo:  Artículo 57.- Deróguese el artículo 3 de la ley 20.044[[3]](#footnote-3).  178) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para agregar los siguientes siete nuevos artículos:  “Artículo 57: Derogúese el artículo 3 de la ley 20.044.  Artículo 58.- Modifícase el artículo 24[[4]](#footnote-4) de la Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, incorporando en su inciso quinto, a continuación de la expresión ‘ley N°20.129’, a continuación de una coma, la frase “preferentemente una Universidad del Estado”.  Artículo 59.- Para efectos de determinar la relación entre la deuda y patrimonio de las universidades estatales en el caso de endeudamiento a largo plazo, sólo se considerarán los pasivos correspondientes a obligaciones con instituciones financieras.  Artículo 60.- Todos los recursos correspondientes a convenio marco y/u otros instrumentos que tengan por objeto contribuir al financiamiento de las universidades estatales deberán reajustarse anualmente conforme al índice de reajuste del sector público.  Artículo 61.- Los profesionales funcionarios de la salud que se desempeñen en recintos asistenciales de las universidades del Estado podrán optar a los beneficios y asignaciones de la Leyes N°20.982 y N°20.986.  Artículo 62.- Las universidades del Estado que hayan recibido fondos públicos para investigación científica y tecnológica, podrán recibir nuevos recursos de esta naturaleza, excepto cuando beneficien a unidades académicas encargadas de administrar, ejecutar o invertir recursos no rendidos.  Artículo 63.- Modifícase el artículo 2°[[5]](#footnote-5) de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, incorporando en su inciso primero, luego de la expresión “Contraloría General de la República” y antes de la frase “a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, a continuación de una coma, lo siguiente: “a las Universidad del Estado”. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  **Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.**  **Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.** | **AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**  (Igual indicación presentó Provoste)  29) Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:  “Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.  Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.  **Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad.**  ~~Si una Universidad del Estado no cumple con las obligaciones establecidas en este artículo, dentro de los plazos máximos señalados, dejará de estar habilitada para recibir recursos públicos en virtud del artículo 46 y del párrafo 2º del Título IV de esta ley. Dicha inhabilidad se mantendrá hasta que la institución envíe dicha propuesta al Ministerio de Educación.”.~~ | 179) De la diputada **Girardi** para sustituir el artículo primero transitorio, por uno del siguiente tenor:  “Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.  Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.  Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad.”  180) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para para sustituir el inciso segundo por el siguiente:  “Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia, o sido modificados a propuesta de la respectiva institución, con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente”.  181) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir la frase “cuyos estatutos hayan entrado en vigencia”, por la siguiente: “cuyos estatutos hayan sido creados o modificados”.  182) De la diputados **Girardi y González;** delos diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para eliminar el inciso final. |
| **Artículo segundo.- En el caso de las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 1 de marzo de 2005, el plazo aludido en el inciso segundo del artículo precedente será de seis años, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.**  **Si una Universidad del Estado no efectúa la propuesta de modificación de sus estatutos dentro de los plazos máximos señalados en la presente ley, dejará de estar habilitada para recibir recursos públicos en virtud de los instrumentos contemplados en el artículo 43 y en el Párrafo 2° del Título IV de esta ley. Dicha inhabilidad se mantendrá hasta que la institución envíe dicha propuesta al Ministerio de Educación.** | **AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**  (Igual ind presentó Provoste)  30) Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:  “Artículo segundo.- Las Universidades del Estado deberán adoptar procesos públicos y participativos por parte de los distintos estamentos de la comunidad universitaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, según corresponda.”. |  |
| **Artículo tercero.- Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 17, aquel que haya asumido el Rector o Rectora bajo la vigencia de los nuevos estatutos, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio.** |  | 183) Del diputado **Robles** para reemplazar el artículo tercero transitorio, por el siguiente “Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 17, aquel que se encuentre asumiendo el Rector o Rectora al momento de la promulgación de la presente ley”. |
| **~~Artículo cuarto.-~~** ~~La aplicación del reglamento de carrera funcionaria señalado en el artículo 36, respecto del personal no académico que se desempeñe en las Universidades del Estado al tiempo de la publicación de la presente ley, no importará supresión de cargo, término de relación laboral ni modificación de su calidad de empleados públicos.~~  ~~Las Universidades del Estado podrán dictar su reglamento de carrera funcionaria a contar del segundo año de entrada en vigencia de la presente ley.~~ | **AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**  (Igual ind presentó Provoste)  31) Para suprimirlo, pasando el actual artículo quinto transitorio a ser cuarto transitorio y así sucesivamente. |  |
| **Artículo quinto.-** El plazo para dictar el decreto supremo que creará el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, será de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley. |  |  |
| **Artículo sexto.-** El plazo para dictar el decreto supremo que creará el Comité del Plan de Fortalecimiento será de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. |  |  |
| **Artículo séptimo.-** En tanto no entren en vigencia las normas estatutarias y reglamentos internos que deban dictarse en virtud de esta ley, las Universidades del Estado seguirán rigiéndose por las respectivas normas estatutarias y reglamentos internos que actualmente les son aplicables.”. |  |  |
|  |  | 184) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:  “Autorización a Universidades que indica: A la Universidad de Aysén y la Universidad de O’Higgins, creadas por la Ley N° 20.842, no les serán exigibles requisitos de antigüedad, acreditación institucional y carreras, mientras estén pendientes los plazos legales de que disponen para obtener dichas acreditaciones, y vigente la tutela académica de la Universidad de Chile, para acceder directamente o por intermedio de sus académicos, a fondos otorgados por el Estado, por servicios descentralizados o desconcentrados, o que cuenten con garantía estatal. Los estudiantes matriculados en dichas universidades podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en el párrafo precedente para acceder a los recursos y becas que otorguen las mismas fuentes”. |
|  |  | 185) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:  “Las universidades que a la fecha de publicación de la ley no cumplan con lo dispuesto en el artículo final del Título II, tendrán un plazo de 4 años para alcanzar dichos estándares.  Para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá que el ministro o ministra de educación será el responsable directo de operativizar esta norma”. |
|  |  | 186) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para agregar los siguientes dos nuevos artículos transitorios:  “Artículo octavo. El plazo para solicitar la elaboración de los planes de crecimiento contemplados en el inciso segundo del artículo 42, en una primera oportunidad, será de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.  Artículo noveno: A la Universidad de Aysén y la Universidad de O’Higgins, creadas por la Ley N° 20.842, no les serán exigibles requisitos de antigüedad, acreditación institucional y de carreras, mientras estén pendientes los plazos legales de que disponen para obtener dichas acreditaciones, y vigente la tutela académica de la Universidad de Chile, para acceder directamente o por intermedio de sus académicos, a fondos otorgados por el Estado, por servicios descentralizados o desconcentrados, o que cuenten con garantía estatal. Los estudiantes matriculados en dichas universidades podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en el párrafo precedente para acceder a los recursos y becas que otorguen las mismas fuentes”.  187) Del diputado **Poblete** para agregar en siguiente artículo octavo transitorio nuevo:  Artículo noveno: A la Universidad de Aysén y la Universidad de O’Higgins, creadas por la Ley N° 20.842, no les serán exigibles requisitos de antigüedad, acreditación institucional y de carreras, mientras estén pendientes los plazos legales de que disponen para obtener dichas acreditaciones, y vigente la tutela académica de la Universidad de Chile, para acceder directamente o por intermedio de sus académicos, a fondos otorgados por el Estado, por servicios descentralizados o desconcentrados, o que cuenten con garantía estatal. Los estudiantes matriculados en dichas universidades podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en el párrafo precedente para acceder a los recursos y becas que otorguen las mismas fuentes”.  188) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo artículo octavo transitorio del siguiente tenor:  “Artículo octavo: Los primeros planes de crecimiento de la oferta académica, contemplados en el inciso segundo del artículo 39, deberán implementarse a partir del inicio del año académico subsiguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.” |
|  |  | 189) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo Artículo Noveno Transitorio del siguiente tenor:  Artículo noveno: “Las universidades del Estado estarán adscritas a la política de gratuidad universal, de conformidad a las reglas transitorias de progresión para los deciles de más altos ingresos que se establecen en la Ley sobre Educación Superior o en la Ley de Presupuestos de la Nación, según corresponda.  Sin perjuicio de lo anterior, aquellas universidades del Estado que no cumplan las exigencias sobre acreditación que estipulan las leyes respectivas, podrá acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, siempre que se someta a un programa de mejoramiento de la calidad, bajo la tutela de una universidad del Estado de carácter nacional o, en su defecto, por una universidad del Estado que cumpla los más altos estándares de acreditación institucional.  Asimismo, la red de coordinación de las universidades estatales que crea la presente ley podrá sugerir mecanismos de colaboración preventivos, con la finalidad de mejorar la calidad de las instituciones que reporten problemas en su desarrollo académico o institucional.”. |

1. Artículo 7º.- Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

   a) Los cargos de la planta de la Presidencia de la República;

   b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;

   c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.

   Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y los estatutos orgánicos propios de cada Institución. [↑](#footnote-ref-1)
2. LEY N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores

   Artículo 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

   d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren.

   No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación; [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley N° 20.044, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales

   Artículo 3º.- Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 24.- Dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes a que se refiere el artículo anterior, deberán considerarse aquellas que permitan su reubicación en otras instituciones de educación superior.

   El administrador de cierre tomará en consideración la situación particular de los y las estudiantes, velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.

   Si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. Con todo, en casos excepcionales y en función de la protección de los derechos de los y las estudiantes, se podrán financiar con recursos fiscales los antedichos programas, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que deberá ser firmado por el Ministro de Educación.

   Los y las estudiantes reubicados, respecto al plantel que los acoja, mantendrán plenamente vigentes los beneficios o ayudas estudiantiles otorgados por el Estado, tales como becas y créditos, como si no hubiesen cambiado de institución de educación superior.

   Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente de al menos tres años, conforme a lo previsto en la ley Nº20.129.

   Dichos convenios tendrán por objeto posibilitar la continuidad y término de los estudios de los y las estudiantes reubicados, incluyendo sus procesos de titulación. Se podrá exceptuar a dichos estudiantes en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras receptoras, para efectos de la acreditación de las mismas, así como de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

   Respecto de los alumnos reubicados en virtud de tales convenios, el otorgamiento del título o grado respectivo corresponderá a la institución de educación superior objeto de la medida de cierre. En caso de que el título o grado sea concedido una vez que se haya procedido al cierre definitivo de la institución de origen, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 20.

   En ningún caso podrán admitirse o matricularse nuevos estudiantes una vez decretada la revocación del reconocimiento oficial conforme a las disposiciones de este párrafo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

   Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente. [↑](#footnote-ref-5)